

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

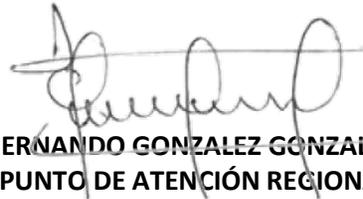
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N° 041 PUBLICADO EL VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022 – TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2022								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	00352-15	EDGAR PULIDO FONSECA	VCT-000411	27-NOV-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
2	00912-15	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-000362	24-OCT-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	7239	GILBERTO MESA	GSC-000363	24-OCT-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veinticinco (25) de OCTUBRE de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día treinta y uno (31) de OCTUBRE de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.



DANIEL FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veinticinco (25) de OCTUBRE de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día treinta y uno (31) de OCTUBRE de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



Radicado ANM No: 20212120726191

Bogotá, 23-03-2021 11:35 AM

Señor (a) (es):

EDGAR PULIDO FONSECA

Teléfono: 3144917995

Dirección: CALLE 9A No. 10-60 SUR

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **00352-15** se ha proferido la Resolución **No VCT No. 000411 DEL 27 DE ABRIL DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000083 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120726191

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: once (11) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **23-03-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (00352-15).

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000411 DE

(27 ABRIL 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN N.º 000083 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N.º 00352-15”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 de 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 30 de diciembre de 1996, mediante la Resolución No. 00519-15, la **SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**, otorgó por el término de diez (10) años la Licencia H-0032 al señor **SAMUEL IGNACIO PULIDO HERNÁNDEZ**, para la explotación de un yacimiento de **ARENISCAS, ARCILLAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 2 hectáreas con 3200 metros cuadrados. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 31 de julio de 1997 (Folio 28-29 y 38. Cuaderno principal 1 del expediente digital)

El 13 de junio de 2017, mediante la Resolución No. 000299, la **SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**, resolvió declarar perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones emanados de la Licencia de Explotación No. 00352-15 del señor **SAMUEL IGNACIO PULIDO HERNÁNDEZ** a favor de los señores **ÁNGELA JASBLEYDI ARIAS G. MEZ, LUIS ALFREDO FUENTES Y JOSÉ CRISTÓBAL JIMÉNEZ ÁVILA**; así mismo, concedió a los titulares mineros la prórroga a la Licencia de Explotación por el término de diez (10) años contados a partir del 01 de agosto de 2007. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 23 de julio de 2007. (Folios 135-137 cuaderno principal 1 del expediente digital)

El 18 de mayo de 2009, mediante la Resolución No. 000253, la **SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** aceptó la cesión del 33.33% de los derechos y obligaciones de la Licencia de Explotación No. 00352-15 de la señora **ÁNGELA JASBLEYDI ARIAS G. MEZ** a favor del señor **EDGAR PULIDO FONSECA**, la inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 09 de julio de 2009. (Folios 229-230 cuaderno principal 1 del expediente digital)

El 23 de noviembre de 2009, mediante oficio 1379 se ordenó el embargo¹ de los derechos que sobre el título minero No. **00352-15** les correspondían a los demandados **LUIS ALFREDO FUENTES Y JOSÉ CRISTÓBAL JIMÉNEZ ÁVILA**, el cual fue cancelado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso mediante oficio No. 981 del 23 de junio de 2016 e inscrito en el certificado de Registro Minero con fecha 4 de octubre de 2018.

¹ Inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de diciembre de 2009

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000083 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00352-15”

Mediante el oficio No. 0685 del 7 de abril de 2010, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso decreto el embargo² de los derechos de cuota que se generen en la Licencia de Explotación No. 00352 -15 a favor del demandado **EDGAR PULIDO FONSECA**, este embargo fue cancelado mediante oficio 424 del 20 de marzo de 2011, el cual fue inscrito en el certificado de Registro Minero el 25 de abril de 2012.

A través de la Resolución No. 0077 de 17 de marzo de 2011, **LA SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**, aceptó la renuncia presentada por el señor **JOSÉ CRISTÓBAL JIMÉNEZ ÁVILA** a la licencia de explotación No. 00352-15, continuando como titulares los señores **LUIS ALFREDO FUENTES Y EDGAR PULIDO FONSECA**. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 04 de octubre de 2018. (Folios 151-153. Cuaderno Principal 2 del expediente digital)

Con el radicado No. 20179030289992 del 11 de septiembre de 2017, el señor **JOSÉ CRISTÓBAL JIMÉNEZ ÁVILA**, presentó el derecho de preferencia para la suscripción del Contrato de Concesión. (Carpeta principal No. 5)

La Sala de Decisión No. 4 del Tribunal de Boyacá dentro de la Acción Popular con el radicado No. 150012333000-2017-00270-00 siendo accionante el señor Alfonso Torres Medina, decretó como medida cautelar la suspensión de las actividades de explotación minera de arena del sector la Arenera, veredas Villita y Mal Paso del municipio de Sogamoso, medida que fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de agosto de 2018.

Mediante el oficio No. 1230 del 18 de junio de 2018, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso dentro del proceso No. 20180037900 comunicó que el 7 de junio de 2018 decretó el embargo de los derechos de cuota que el demandado **EDGAR PULIDO FONSECA** posee en el título minero No. 00352-15, medida que fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de octubre de 2018.

Con el radicado No. 20189030312882 del 5 de enero de 2018, el señor **EDGAR PULIDO FONSECA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9529456 presentó permiso de cesión de derechos a favor del señor **LUIS ALFREDO FUENTES RINCÓN**. (Carpeta principal No. 5)

Con el radicado No. 20189030313432 del 10 de enero de 2018, el señor **LUIS ALFREDO FUENTES RINCÓN**, allegó el documento de negociación suscrito el 9 de enero de 2018 con el señor **EDGAR PULIDO FONSECA**. (Carpeta principal No. 5)

Mediante la Resolución No. 000207 del 5 de marzo de 2018, se resolvió:

*“(…) **ARTICULO SEXTO.- REQUERIR** al señor **EDGAR PULIDO FONSECA** para que dentro de un (1) mes contado a partir del día siguientes de la notificación del presente acto administrativo, acredite la capacidad económica de **LUIS ALFREDO FUENTES RINCÓN** con cedula de ciudadanía No. 4.271.968 en los términos de la Resolución 0831 de 2015 emitida por la Agencia Nacional de Minería, SO PENA DE ENTENDER DESISTIDA LA SOLICITUD DE CESIÓN (sic) DE DERECHOS presentada con Radicado No. 20189030312882 del 05 de enero de 2018. (...)”*

La Resolución No. 000207 del 5 de marzo de 2018 fue notificada por Edicto N° 0101-2018 fijado el día veintitrés (23) de abril de 2018 a las 7:30 am. y desfijado el día veintisiete (27) abril de 2018, quedando ejecutoriada y en firme el día dieciséis (16) de mayo de 2018.

Con el radicado No. 20189030362582 de fecha 20 de abril de 2018, se presentó los documentos para soportar la capacidad económica del señor **LUIS ALFREDO FUENTES RINCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.272.968.

² Inscrito en el Registro Minero Nacional el 4 de mayo de 2010.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000083 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00352-15”

Con el radicado No. 20189030431722 del 10 de agosto de 2018, el señor **EDGAR PULIDO FONSECA**, presentó solicitud de desistimiento de la cesión del 100% de los derechos de la Licencia de Explotación No. 00352-15 a favor del señor **ALFREDO FUENTES RINCÓN**.

Mediante la Resolución No. 001017 del 9 de octubre de 2018, se resolvió declarar el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia dentro de la Licencia de Explotación **No. 00352-15**.

Mediante la Resolución No. 000083 del 13 de febrero de 2019 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió entre algunos de sus apartes lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** la solicitud de desistimiento presentada el 08 de octubre de 2018, con radicado No. 20189030431722, en cuanto al trámite de cesión de derechos presentada por el señor **EDGAR PULIDO FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.456 dentro de la Licencia de Explotación No. 00352-15 a favor del señor **LUIS ALFREDO FUENTES RINCÓN**, con cédula de ciudadanía No. 4.271.968, cuyo documento de negociación fue suscrito el 09 de enero de 2018, por las razones expuestas.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR** la cesión de derechos derivados de la Licencia de Explotación No. 00352-15 que le corresponden al señor **EDGAR PULIDO FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.456 a favor del señor **LUIS ALFREDO FUENTES RINCÓN** instaurada con radicados Nos. 20189030312882 del 05 de enero de 2018 (Permiso Previo) y No. 2018 9030313432 del 10 enero de 2018 (documento de negociación), por los motivos expresados)*

Esta Resolución fue notificada personalmente al señor **LUIS ALFREDO FUENTES RINCÓN**, el día 14 de marzo de 2019. (Expediente digital)

Bajo el radicado No. 20199030509572 de 28 de marzo de 2019, el señor **LUIS ALFREDO FUENTES RINCÓN** presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 000083 de 13 de febrero de 2019.

Con el radicado No. 20199030586022 del 16 de octubre de 2019 el señor **LUIS ALFREDO FUENTES RINCÓN**, presentó oficio expedido por el Juzgado Primero Civil Municipal, el cual da por terminado el embargo de los derechos de cuota del señor **EDGAR PULIDO FONSECA** dentro del título No. 00352-15.

En el certificado de Registro Minero de fecha 17 de abril de 2020, se verificó la siguiente anotación:

*“(…) **ESPECIFICACIÓN DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO DENTRO DEL PROCESO 20180037900 DONDE ACTUA COMO DEMANDANTE IVAN HUMBERTO CHAVEZ ALARCON CONTRA EDGAR PULIDO FONSECA A LO DISPUESTO DE FECHA SIETE (07) DE JUNIO DE 2018, ME PERMITO COMUNICARLES QUE SE DECRETÓ EL EMBARGO DE LOS DERECHOS DE CUOTA QUE EL DEMANDADO EDGAR PULIDO FONSECA, POSEA EN EL TÍTULO MINERO No. 00352-15. (…)**”*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. **00352-15**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

1. RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000083 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019 PRESENTADO POR EL SEÑOR LUIS FERNANDO FUENTES RINCÓN MEDIANTE RADICADO No. 20199030509572 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000083 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00352-15”

A continuación, se procederá a resolver el trámite mencionado:

De conformidad con los hechos expuestos, se tiene que dentro del título No. **00352-15** obra un recurso de reposición contra de la Resolución No. 000083 del 13 de febrero de 2019, sin embargo, previo a resolver de fondo, se revisará si el recurso presentado el 28 de marzo de 2019, cumple con los requisitos legales establecidos para su procedencia:

En materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

*“...**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”*

*“...**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”*

A su vez, el artículo 77 ibídem señala con relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).” (Se resalta)*

Por su parte el artículo 78 ibídem, señala:

***ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (Se resalta)*

Evaluados los documentos que reposan en el expediente **No. 00352-15**, se observa que el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 76 y 77 del CPACA, esto es, que fue interpuesto dentro del término legal, ya que la Resolución No. 000083 del 13 de febrero de 2019, se notificó personalmente el 14 de marzo de 2019 y el recurso de reposición fue interpuesto el 28 de marzo de 2019 bajo el radicado No. **20199030509572** y además en el mismo se sustentaron los motivos de inconformidad.

Así mismo, sobre la base de lo establecido en los artículos 76 y 77 de la citada norma, se encuentra que el recurso interpuesto cumple con los requisitos allí establecidos, razón por la cual, es menester

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000083 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00352-15”

decidir de fondo sobre los argumentos presentados por el recurrente, los cuales se enuncian a continuación:

- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN N.

El recurrente manifiesta como fundamentos del recurso los siguientes, los cuales se sintetizan así:

“(…) PRIMERO. — La decisión adoptada por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agenda Nacional de Minería, no se halla ajustada a Derecho; como quiera que resulta contradictoria a los términos establecidos en la normatividad aplicable al trámite de cesión de derechos y obligaciones derivados de una Licencia de Explotación como resulta ser la asignada bajo la placa 00352-15.

(…) En efecto ha de tenerse en cuenta, que la solicitud de permiso previo ante la Autoridad Minera para efectos de ceder los derechos que le corresponden al señor EDGAR PULIDO FONSECA, sobre la Licencia de Explotación N° 00352-15, a favor del suscrito LUIS ALFREDO FUENTES RINCON, se presentó a través del radicado N° 20189030312882 del 5 de enero de 2018; y el documento mediante el cual se informó de la cesión de los mismos, se radicó con el 20189030313432 del 10 de enero de 2018; constituyéndose en este como único requisito de acuerdo al contenido normativo, para que dentro de los siguientes sesenta (60) días si el Ministerio y/o en este caso la Autoridad Minera tuviesen algún tipo de objeción se pronunciase al respecto so pena de entenderse aceptado dicho trámite.

En este orden de ideas, debo manifestar a través del presente escrito a esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, que desde el momento en que se presentó la solicitud de cesión de los derechos derivados de la Licencia de Explotación N° 00352-15, conforme a lo previsto y con el lleno de los requisitos del artículo 22 del Decreto 2655 de 1988 hasta la fecha de inscripción de la medida cautelar decretada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso mediante Auto de fecha 7 de Junio de 2018, como consecuencia al trámite del proceso 2018-00-379-00, donde actúa como demandante el señor IVAN HUMBERTO CHAVEZ ALARCON, en contra del señor EDGAR PULIDO FONSECA, en su condición de demandado, e incluso hasta la fecha de la resolución objeto del presente recurso, transcurrieron más de sesenta (60) días hábiles en los que se guardó silencio por parte de la Administración; aspecto que da lugar a la aplicación de lo advertido en el párrafo Segundo de la citada norma, declarando su aceptación sin lugar a protocolización alguna del silencio administrativo positivo, en razón a que dicha advertencia o trámite no supedita su declaratoria a los actos previstos en la Ley como sucede para los casos dispuestos en el contenido de los artículos 208 y 209 del Decreto 2655 de 1988 y de los artículos 75, 108, 116 y 284 de la Ley 685 de 2001.

*(…) TERCERO. — La decisión de RECHAZO en mi favor de la solicitud de cesión de derechos derivados de la Licencia de Explotación N° 00352-15, adoptada mediante la Resolución N° 000083 de fecha 13 de febrero de 2019, resulta incongruente al trámite previsto en el contenido del artículo 22 del Decreto 2655 de 1988; por cuanto en primer lugar, ya habiendo transcurrido un término mayor a los sesenta (60) días desde la presentación para aceptación sin que la Autoridad Minera se haya pronunciado, debe entenderse como **Aceptada**; y en segundo lugar el rechazo de dicha solicitud por hechos sobrevinientes a la negociación generados después del término otorgado a la Autoridad Minera en el segundo párrafo del artículo 22 del Decreto 2655 de 1988, ocasiona perjuicios injustificados a cargo del suscrito, teniendo en cuenta que dicha trámite ha sido el resultado de un acuerdo de voluntades de tipo oneroso tal como se puede verificar en el contenido del contrato radicado con el N° 20189030313432 del 10 de enero de 2018.*

Téngase en cuenta que con la decisión adoptada por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de rechazo a la solicitud de cesión presentada, en últimas se estaría descartando, excluyendo, eliminando, repulsando y/o ejerciendo un acto de repugnancia al trámite que se encuentra ajustado a derecho, y que por falta de diligencia en las actuaciones de la Administración y/o los hechos sobrevinientes de incumplimiento se estaría afectando intereses económicos y jurídicos de un tercero de buena fe como resulta ser el suscrito cesionario, por lo que me permite indicar que el rechazo de la solicitud no es la disposición más adecuada en este caso; pues Si bien es cierto se halla una barrera a la inscripción en el Registro Minero Nacional, ya se cuenta con derechos adquiridos y se debe supeditar el perfeccionamiento al pago de las obligaciones generadas en favor de terceros.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN N.º 000083 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N.º 00352-15”

(...) Teniendo en cuenta lo anterior, me permito tal como lo he venido indicando y a través del presente recurso, manifestar que a la fecha y a pesar de no corresponder la decisión adoptada mediante artículo segundo de la Resolución N.º 000083 de fecha 13 de febrero de 2019 a un motivo o hecho derivado de mi propia culpa, he procedido al pago total de las obligaciones debidas en favor del demandante que en razón a su acreencia y por orden judicial se encuentra limitando el perfeccionamiento del trámite de cesión a los derechos derivados de la Licencia de Explotación No 0352-15, y como tal debe dársele el carácter de hecho superado, como quiera que de tal circunstancia se predica que se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez; pues en efecto la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen el termino, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido, con el compromiso de que una vez sean librados los oficios que ordenen el levantamiento de las medidas previas adoptadas por el Juzgado Primero Civil de Sogamoso, serial radicadas ante esta entidad para dar continuidad al trámite que corresponda; por lo que, respetuosamente elevo ante usted las siguientes:

Solicitudes

1. Se revoque el contenido del Artículo Segundo de la Resolución N.º 000083 de fecha 13 de febrero de 2019, por medio de la cual se dispuso el rechazo a una solicitud de cesión de derechos derivados de la Licencia de Explotación N.º 00352-15.
2. Que, en tal virtud, de conformidad con lo expuesto en los motivos del recurso, se de continuidad y aceptación a la solicitud de cesión de derechos derivados de la Licencia de Explotación N.º 00352-15, presentada mediante los radicados 20189030312882 del 5 de enero de 2018 y 20189030313432 del 10 de enero de 2018 y el posterior cumplimiento a los requerimientos de la Autoridad Minera, tal como consta en el contenido del radicado N.º 20189030362582 del 20 de abril de 2018, supeditando el perfeccionamiento en el Registro Minero Nacional, al levantamiento de las medidas previas que para el efecto se ordenen por parte del mismo ente judicial que decreta su inscripción.

Pruebas del Recurso.

1. Copia del memorial dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, a través del cual se solicita por parte del demandante IVAN HUMBERTO CHAVEZ ALARCON, la terminación del proceso y la solicitud de levantamiento a las medidas cautelares que impiden el acto de perfeccionamiento a la cesión de los derechos derivados de la Licencia de Explotación N.º 00352-15.
2. Escrito mediante el cual el demandante NAN HUMBERTO CHAVEZ ALARCON, solicita ante la Agencia Nacional de Minería, la viabilidad de continuidad al trámite de cesión de los derechos derivados de la Licencia de Explotación No. 00352-15. (...)"

- FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN N.

Así las cosas, para el presente análisis jurídico cabe precisar que los medios de impugnación, son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir **en sus providencias**. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

De conformidad con los argumentos esbozados por el recurrente, se procederá, a emitir pronunciamiento así:

Como se observa, los argumentos esgrimidos por el recurrente fueron referidos a la no aplicación del artículo 22 del Decreto 2655 de 1988, la carga de requisitos adicionales conforme la Resolución 000207 del 5 de marzo de 2018 y la carencia de objeto por pago total de la obligación presentándose hecho superado en el trámite de cesión de derechos radicado con los No. 20189030312882 del 05 de enero de 2018 (Permiso Previo) y No. 2018 9030313432 del 10 enero de 2018 (documento de negociación) y 20189030362582 del 20 de abril de 2018 y en consecuencia

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000083 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00352-15”

previo al levantamiento de medidas cautelares, solicita se ordene la inscripción de la cesión de derechos.

- NORMATIVA APLICABLE

Sobre el particular, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, establece:

***Artículo 14. Título minero.** A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.*

*Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o **licencias de explotación**, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto. (Destacado fuera del texto)*

En tal sentido, el legislador establece:

***Artículo 350.** Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes. (Destacado fuera del texto)*

De acuerdo con lo anterior, la Ley 685 de 2001 dejó salvo los títulos perfeccionados con anterioridad, así como las leyes vigentes al momento de su perfeccionamiento.

Para el caso que nos ocupa, se verificó que la Licencia de Explotación **No. 00352-15** fue otorgada conforme a lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988 y por ende en materia de cesión de derechos es aplicable el artículo 22, el cual dispone:

***“ARTÍCULO 22 CESIÓN Y GRAVAMEN.** La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución del gravamen sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requerirá permiso previo del ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero.*

Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada.

En la cesión parcial de los derechos cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del título.”

La Ley le ha otorgado ciertos efectos al silencio administrativo por parte de la administración con relación a la respuesta que debe darle a las peticiones que se le presentan, situación que se denomina silencio administrativo. En este sentido, el silencio administrativo puede definirse como “una presunción o ficción legal por virtud de la cual, transcurrido cierto plazo sin resolver la administración, y producidas además determinadas circunstancias, se entenderá denegada la petición o el recurso formulado por los particulares u otras administraciones”³. De acuerdo con la anterior definición, el silencio administrativo puede ser negativo o positivo. El primero se produce cuando transcurrido tres meses contados a partir de la presentación de una petición, no se notifica al interesado la decisión que la resuelva⁴; el segundo solamente opera en los casos previstos en las

³ Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 22 de mayo de 2010. Consejero Ponente. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN N No. 000083 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N No. 00352-15”

disposiciones especiales⁵ en donde el silencio administrativo equivale a una decisión positiva, esto es, como si la Entidad hubiere accedido a la petición del administrado.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 85⁶ de la Ley 1437 de 2011, la persona que se encuentre en las condiciones previstas en las disposiciones que establecen el silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15 del CPACA, esto es la copia de la petición presentada ante la Administración, junto con una declaración jurada de no haber sido notificada la decisión dentro del término previsto. Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la firmeza de este acto se adquiere a partir del día siguiente de su protocolización.

En este orden de ideas, es de mencionar que el artículo 22 del Decreto 2566 de 1988, prevé el silencio administrativo positivo en el cual la Ley exige la protocolización del silencio administrativo para que surja un acto administrativo presunto en el que se reconocen ciertos derechos, sin embargo, en este caso, el administrado no presentó la protocolización del silencio, razón por la cual no configuró por parte de la administración la aceptación de la cesión de derechos.

De otra parte, con relación al argumento que se creó una carga adicional a las obligaciones de dicho título, como fue el requerimiento efectuado mediante la Resolución No. 000207 del 5 de marzo de 2018, referente a los estudios de la capacidad económica, es preciso indicar que mediante la Ley 1753 de 2015, en su artículo 22 dispuso:

“ARTÍCULO 22. Capacidad económica y gestión social. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

En los contratos de concesión que suscriba la Autoridad Minera Nacional a partir de la vigencia de la presente ley, se deberá incluir la obligación del concesionario de elaborar y ejecutar Planes de Gestión Social que contengan los programas, proyectos y actividades que serán determinados por la Autoridad Minera de acuerdo a la escala de producción y capacidad técnica y económica de los titulares. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización y podrá financiarse con las mismas fuentes.

PARÁGRAFO. *La capacidad económica de que trata este artículo no le es aplicable a las propuestas de contrato de concesión presentadas antes de la entrada en vigencia de la presente ley. (Subrayado fuera de texto)”*

De acuerdo a lo prescrito, se tiene que respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros, es requisito presentar la capacidad económica del cesionario motivo por el cual la autoridad minera requirió dicha información, por lo cual, no es de recibo la afirmación del recurrente cuando indica que el requerimiento efectuado para que allegara los documentos de capacidad económica es una

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

⁵ ARTÍCULO 84. SILENCIO POSITIVO. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.

⁶ ARTÍCULO 85. PROCEDIMIENTO PARA INVOCAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000083 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00352-15”

manifestación caprichosa y variable de la administración que no pueda ser tenida en cuenta como pronunciamiento objetivo al estudio de la solicitud de aceptación del trámite de cesión de los derechos.

En tal virtud, de acuerdo con la revisión del acto administrativo objeto del recurso esta Vicepresidencia verificó que el citado acto se encuentra debidamente motivado y ajustado a la normativa legal vigente, toda vez que se aplicó para el trámite de cesión de derechos el artículo 22 del Decreto 2655 de 1988 y la normativa legal que rige la acreditación de la capacidad económica por parte del cesionario.

- MEDIDA DE EMBARGO SOBRE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00352-15.

De otro lado, respecto al siguiente argumento del recurrente:

“(...) Así las cosas, lo adecuado para decidir por parte de la Agencia Nacional de Minería no es el rechazo de la solicitud de cesión de los derechos emanados de la Licencia de Explotación No. 00352-15, sino por el contrario la aceptación y supeditación del perfeccionamiento o acto de inscripción en el Registro Minero Nacional al levantamiento de las medidas previas inscritas por orden judicial y como tal de obligatorio cumplimiento. (...)”

Es preciso indicar que la Legislación Civil se pronunció respecto a los requisitos de las obligaciones en el siguiente sentido: (Destacado fuera del texto)

“ARTICULO 1518. REQUISITOS DE LOS OBJETOS DE LAS OBLIGACIONES. *No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género. (...)*

ARTICULO 1519. OBJETO ILÍCITO. *Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto.*

ARTICULO 1521. ENAJENACIONES CON OBJETO ILÍCITO. *Hay un objeto ilícito en la enajenación:*

“(...) 3.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.” (...)

De acuerdo con lo anterior, la normativa civil refiere que hay objeto ilícito en la **enajenación** cuando recaiga sobre una cosa embargada por decreto judicial, por lo tanto, mientras exista un embargo sobre los derechos derivados de un título minero, éste no puede ser objeto de enajenaciones, es decir, que las medidas cautelares inmovilizan el comercio de los derechos sobre los que recae, por lo tanto, los derechos en títulos mineros no podrían cederse porque se encuentran embargados.

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-242-02, señala:

“(...) El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de derecho, y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución. (...)

La decisión judicial debe ser cumplida y respetada en su integridad para garantizar efectivamente los derechos en ella reconocidos (...) Todos los funcionarios estatales, desde el

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000083 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00352-15”

más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentren vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales. (...)

Bajo tal contexto normativo, esta Vicepresidencia procedió a verificar las anotaciones realizadas en el Certificado de Registro Minero de fecha 17 de abril de 2020, así:

Anotación 12:

Fecha de Anotación: 19/10/2018

ESPECIFICACIÓN: DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO DENTRO DEL PROCESO 20180037900 DONDE ACTUA COMO DEMANDANTE IVAN HUMBERTO CHAVEZ ALARCON CONTRA EDGAR PULIDO FONSECA A LO DISPUESTO DE FECHA SIETE (07) DE JUNIO DE 2018, ME PERMITO COMUNICARLES QUE SE DECRETÓ EL EMBARGO DE LOS DERECHOS DE CUOTA QUE EL DEMANDADO EDGAR PULIDO FONSECA, POSEA EN EL TITULO MINERO No. 00352 -15

En tal virtud, una vez decretada la decisión judicial, esta fue acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el día 19 de octubre de 2018, de acuerdo con lo establecido en el numeral 12 del artículo 292 del Decreto 2655 de 1988, que establece:

ART. 292 Actos sujetos a registro. Se inscribirán en el Registro los siguientes actos:

“(...)

12. Los embargos de los derechos a explorar y explotar, así como cualquier providencia judicial que afecte tales derechos. (...) (Destacado fuera del texto)

Por consiguiente, al momento de proferir la Resolución No. 000083, esto es, el 13 de febrero de 2019, se encontraba vigente la medida embargo de los derechos derivados de la Licencia de Explotación **No. 00352-15** que le corresponden al señor **EDGAR PULIDO FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.529.456, por lo que la decisión de rechazar la cesión de derechos está ajustada a la situación fáctica que enmarca el título minero y debidamente fundamentada, toda vez, que de acuerdo a la normativa legal **no es procedente ceder los derechos sobre los cuales recae una medida de embargo.**

Aunado a lo anterior, es pertinente indicar que la carga de mantener el título minero libre de medidas cautelares y prenda minera es del titular minero y no de la Autoridad minera. Por lo que, si el deseo del cedente es transferir o ceder sus derechos a un tercero, se deben cumplir los requisitos legales para su aceptación e inscripción en el Registro Minero Nacional.

Sobre este tema, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante el Concepto Jurídico No. 20151200157571 del 5 de junio de 2015, se pronunció en el siguiente sentido: (Destacado fuera del texto)

“(...) El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial, con el fin de excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria, y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio, la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 literal f del Código de Minas. (...)”

Bajo tal contexto, esta Vicepresidencia concluye que la Resolución No. 000083 del 13 de febrero de 2019 goza de absoluta legalidad y en consecuencia se procederá a confirmarla en su completitud.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000083 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00352-15”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 000083 del 13 de febrero de 2019, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme el presente acto administrativo, remítase el expediente **No. 00352-15** a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **EDGAR PULIDO FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.529.456, titular de la Licencia de Explotación No. 00352-15 y al señor **LUIS ALFREDO FUENTES RINCÓN**, en calidad de tercero interesado, o en su defecto, sùrtase la notificación por aviso de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso, por entenderse agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Francy Romero – Abogada PAR - Ibagué
Revisó: Giovana Cantillo.- Abogada GEMTM- VCT



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000362

DE 2022

(24 OCTUBRE 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 042-2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00912-15”

La Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 554 del 10 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 5 de agosto de 1994, entre la Empresa MINERALES DE COLOMBIA S.A. —MINERALCO y la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CALIZA DE SOGAMOSO LIMITADA —PROCALIZA LTDA, celebraron contrato de operación No. 0912- 15, bajo el Decreto 2655 de 1988 para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CALIZA, en un área 293 Hectáreas y 282 Metros cuadrados localizado en la jurisdicción de los Municipios de Tibasosa y Firavitoba, departamento de Boyacá, con una duración de 10 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de noviembre de 1994.

A través de la Resolución No.143 de 26 de enero de 2004, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones de la COOPERATIVA DE CALIZA DE SOGAMOSO LIMITADA- PROCALIZA LTDA, a favor de HOLCIM - COLOMBIA S.A. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de diciembre de 2004.

Mediante la Resolución No. 1264 de 18 de mayo de 2010 expedida por CORPOBOYACÁ, se otorgó la licencia ambiental para el área del título minero No.00912-15, cuya vigencia es el termino de duración del contrato.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio del radicado No. 20221001887372 de junio 2 de 2022, la señora **MARCELA ESTRADA DURAN**, en calidad de apoderada de la sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A., titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 00912-15, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados de manera separada de una parte por **PERSONAS INDETERMINADAS** en diferentes zonas del título minero 00912-15, ubicado en jurisdicción del Municipio de Firavitoba, departamento de Boyacá, en las siguientes coordenadas:

ESTE: 1.122.118 y **NORTE:** 1.122.845

Que a través del **Auto PARN No. 0998 de 14 de junio de 2022**, notificado por edicto fijado en la alcaldía de Firavitoba – Boyacá, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 21 de julio de 2022, a partir de las nueve de la mañana (09:00 am).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 042-2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00912-15”

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía de Firavitoba, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20229030782791 del junio 29 de 2022, enviado por correo electrónico al correo institucional de la Alcaldía.

Durante el 21 de julio de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 042 de 2022, en las cuales, se plasmó lo siguiente:

Se constató la presencia de la parte querellante, representada por la señora **RUBI BARBOSA ARIZA**, quien atendió a la diligencia en representación de Holcim S.A., por parte de los querellados, nadie atendió a la diligencia.

En desarrollo de la diligencia se le otorgó la palabra a la señora **RUBI BARBOSA ARIZA**, quién indicó:

“la explotación está dentro del título de Holcim y no está autorizada. Contrato en Virtud de Aporte 00912-15 dentro del predio 12-0927 ambos propiedad de Holcim S.A.”

Por medio del **Informe de Visita Amparo Administrativo PARN No. 773 de julio 27 de 2022** se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en Virtud de Aporte **No. 00912-15**, en el cual se determinó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- *La visita de verificación se llevó a cabo el día 21 de julio de 2022, ante la solicitud de amparo administrativo presentada por el titular a través del oficio radicado No 20221001887372 de junio 2 de 2022.*
- *Al momento de la visita se identificó y georreferenció un frente de explotación de Caliza a cielo abierto, en las coordenadas N:1122851; E: 1122123; cota: 2549, aparentemente inactivo, el cual se encuentra dentro del área del contrato No 00912-15 (GESF-02), con lo que se presenta la perturbación al área del referido título minero.*
- *Con los puntos levantados en campo, se delimitó un área de intervención minera, que corresponde a 126 metros cuadrados aproximadamente, esta delimitación contiene al punto referenciado por el querellante a través del radicado No 20221001887372 de junio 2 de 2022, la cual se localiza totalmente dentro del área del contrato No. 00912-15 (GESF-02). Ver plano anexo.*
- *El frente de explotación identificado al momento de la visita no cuenta con un diseño geométrico de algún método de explotación, que garantice el aprovechamiento racional y sostenible del recurso minero, cabe anotar, que en el nivel patio de dicho frente, se observaron huellas de maquinaria pesada, que dan cuenta de la explotación reciente del mineral.*
- *Al momento de la visita de verificación de la diligencia de amparo administrativo, no se logró identificar a los responsables de adelantar dichas actividades mineras.”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20221001887372 de junio 2 de 2022, la señora **MARCELA ESTRADA DURAN**, en calidad de apoderada de la sociedad **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 00912-15, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 042-2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00912-15”

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de **ocupación, despojo o perturbación** dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la **ocupación, perturbación o despojo de terceros**, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 042-2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00912-15”

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policíva”.

El artículo 307 del Código de Minas, señala la facultad para el titular minero de solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros en el área objeto de su título. Para el efecto conviene traer a colación las definiciones contenidas en el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, así:

*“Ocupación: **Toma de posesión de algo. Apoderamiento de una cosa.** Obtención de su cargo o dignidad. Trabajo, tarea. Encargo o cuidado que no deja tiempo libre. Oficio, profesión. Hecho de habitar en una casa. Acción de llenar un lugar. Conquista de una plaza, territorio o país, que es modo de adquirir soberanía. **En el Derecho Civil, modo originario de adquirir la propiedad mediante la aprehensión o apoderamiento de una cosa que carece de dueño, por no haberlo tenido nunca, por haber hecho abandono de la misma su último propietario o por haber fallecido éste sin herederos.***

*Perturbación. **Desorden.** Trastorno. Confusión. **Desconocimiento de derecho.** Inquietud. Interrupción al que habla o informa. Desequilibrio mental. **Alteración de plan, programa o previsión.***

*Despojo. **Privación de lo que uno tiene o goza. Desposesión violenta.** Acción o sentencia que quita jurídicamente la posesión de bienes o la habitación que otro tiene, para entregar una u otra al dueño legítimo.”*

[Negrita por fuera del texto original.]

Así las cosas, el artículo 307 del Código de Minas, establece el amparo administrativo como un mecanismo de naturaleza policíva, para restablecer el *statu quo* del área del título minero, lo que quiere decir, que cuando dentro del área en que se están desarrollando las labores mineras amparadas por un contrato de concesión, se presenten actos que impiden su correcto ejercicio, tales como, actos de toma de posesión de terreno donde se ejecutan actividades (ocupación), que impiden o alteran el correcto ejercicio de las labores desarrolladas (perturbación) o privación de la posibilidad de desarrollar actividades mineras o desposesión del área del título o de los minerales objeto del mismo (despojo), el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que estos actos de ocupación, perturbación o despojo, cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

En este sentido, no puede entenderse que solo los actos de minería ilícita se constituyen como actos perturbatorios, pues si bien la explotación por parte de una persona ajena al título minero puede considerarse como tal, también pueden presentarse otras situaciones que constituyan perturbación en cuanto impiden el normal ejercicio emanado del título minero.

En este orden de ideas el Código de Minas señala dos supuestos, de un lado establece el deber de los alcaldes (o la Autoridad Minera) de suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por un título minero, al señalar en su artículo 306 que los alcaldes (o la Autoridad Minera) procederá a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, y de otro lado del mismo Estatuto, establece en su artículo 307 el derecho para el titular minero de solicitar ante el alcalde el amparo para que se suspenda cualquier acto de ocupación, perturbación o despojo que se desarrolle en el área objeto de su título.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en el área visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular minero, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita Amparo Administrativo PARN No. 773 de julio 27 de 2022**, sin embargo, no se logró establecer quienes son los encargados de las labores,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 042-2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00912-15”

es decir, que se trata de **PERSONAS INDETERMINADAS**, y que al no revelar prueba alguna que legitime la ocupación y perturbación que se vienen realizando, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en el frente de explotación de Caliza a Cielo Abierto, en las Coordenadas:

Norte:1122851 **Este:** 1122123 **COTA:** 2549

Al no presentarse persona alguna en el punto referenciado con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad las coordenadas relacionadas anteriormente, que se encuentren al momento del cierre de los trabajos que se realizan al interior del título minero, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Firavitoba, del departamento de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora **MARCELA ESTRADA DURAN**, en calidad de apoderada de la sociedad **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.**, titular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 00912-15**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Firavitoba**, del departamento de **Boyacá**:

Norte:1122851 **Este:** 1122123 **COTA:** 2549

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 00912-15, en las coordenadas mencionadas en el artículo primero.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Firavitoba**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Visita PARN No. 773 de julio 27 de 2022**.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita PARN No. 773 de julio 27 de 2022**.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita PARN No. 773 de julio 27 de 2022** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA- y a la fiscalía general de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

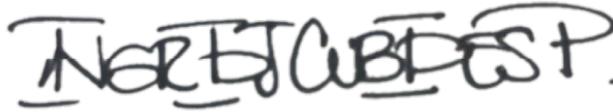
ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **MARCELA ESTRADA DURAN**, en calidad de apoderada de la sociedad **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 00912-15, al correo electrónico: notificacionesrra@ricaurteruedaabogados.com; celular 3012408375, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 042-2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00912-15”

Respecto de los querellados, **PERSONAS INDETERMINADAS** súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID JOHANNA CUBIDES PUENTES
Gerente (E) de Seguimiento y Control

*Elaboró: Noris Liliana Pineda Lastra. Abogada PAR - Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando Lopez Tolosa. Coordinador PAR-Nobsa
Revisó: Lina Rocio Martínez Chaparro. Abogada PAR-Nobsa
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000363

DE 2022

(24 Octubre de 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 041-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7239

La Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 554 del 10 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 10 de noviembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería —INGEOMINAS hoy Agencia Nacional de Minería - ANM y la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá Ltda. COPROCARBON, suscribieron Contrato de Concesión No. 7239 para la explotación de un yacimiento de Carbón, en un área 598 hectárea + 4996 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de Samacá, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 2 de diciembre de 2009.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio del radicado No. 20221001872452 de mayo 24 de 2022, el señor **OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA**, en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ - COOPROCARBON** titular del **Contrato de Concesión No. 7239**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por el señor **GILBERTO MESA** dentro del área del título minero 7239, ubicado en jurisdicción del Municipio de **SAMACÁ**, departamento de **Boyacá**, específicamente en la vereda Loma Redonda sector Alto del Aire con coordenadas:

Norte: **1.097.822** Este: **1.058.260** Cota: **3148**

Que a través del **Auto PARN No. 0997 de 14 de junio de 2022**, notificado por edicto fijado en la alcaldía de Samacá – Boyacá, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 18 y 19 de julio de 2022, a partir de las ocho y media de la mañana (08:30 am).

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía de Samacá, del Departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20229030783241 de junio 30 de 2022 enviado por correo electrónico al correo institucional de la Alcaldía.

Durante el 18 de julio de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el acta de verificación dentro del área del Contrato de Concesión No. 7239, en las cuales, se plasmó lo siguiente:

Se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero **EDWIN MADRIGAL**, quien atendió a la diligencia en representación de la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ - COOPROCARBON**, por la parte querellada, atendió a la diligencia el señor **GILBERTO MESA**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 041-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7239”

En desarrollo de la diligencia se le otorgó la palabra al ingeniero **EDWIN MADRIGAL**, quién indicó:

“En el pasado la cooperativa ha tenido relación con Don Gilberto. Sin embargo, en la actualidad Don Gilberto no cumple los requisitos de la cooperativa, por lo tanto no cuenta con las autorizaciones para los trabajos que realiza”

Así mismo, se le otorgo la palabra al señor **GILBERTO MESA**, quien manifestó:

“Yo tenía un permiso con Don Camilo Cardenas y luego tuve un permio con mi esposa, por favor necesito que me permitan hacer el bocaviento porque la mina no tiene en este momento salida de la gente, pues me lo derrumbaron con dinamita otros explotadores.”

Por medio del **Informe de Visita Amparo Administrativo PARN No. 772 de julio 27 de 2022** se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. 7239, en el cual se determinó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- *La visita de verificación se llevó a cabo el día 18 de julio de 2022, ante la solicitud presentada por el titular a través del oficio No. 20221001872452 del 24 de mayo de 2022.*
- *La inspección de verificación se desarrolló en compañía del ingeniero Edwin Jaime Madrigal E., autorizado por el Querellante y del señor Gilberto Mesa (Querellado), a quienes se les informó la metodología y procedimiento a seguir durante la inspección.*
- *Al momento de la diligencia se identificó y georreferencio una (1) bocamina con labores aparentemente inactivas, denominada “El Jarillo”, en las coordenadas N 1097824, E 1058261, cota 2983 m.s.n.m., esta bocamina se localiza dentro del área Contrato De Concesión No. 7239 (EHNG-03), en la vereda Loma Redonda, Sector Alto del Aire del municipio de Samacá, la cual realiza perturbación al área de este título minero.*
- *De acuerdo con lo manifestado por los querellantes, el responsable de adelantar los trabajos en la bocamina con coordenadas N 1097824, E 1058261, cota 2983 m.s.n.m., es el señor GILBERTO MESA, quien se hizo presente durante toda la diligencia.*
- *La bocamina “El Jarillo” localizada en las coordenadas N 1097824, E 1058261, cota 2983 m.s.n.m., con labores aparentemente inactivas al momento de la inspección, no se encuentra autorizada por el titular, como tampoco se encuentra incluida en el Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante el Auto GTRN No. 0887 del 25 de agosto de 2009 y Auto GTRN No. 964 del 03 de octubre de 2011.”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20221001872452 del mayo 24 de 2022, el señor **OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA**, en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ - COOPROCARBON** titular del Contrato de Concesión No. 7239, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 041-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7239”

hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de **ocupación, despojo o perturbación** dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la **ocupación, perturbación o despojo de terceros**, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.

El artículo 307 del Código de Minas, señala la facultad para el titular minero de solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros en el área objeto de su título. Para el efecto conviene traer a colación las definiciones contenidas en el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, así:

*“Ocupación: **Toma de posesión de algo. Apoderamiento de una cosa.** Obtención de su cargo o dignidad. Trabajo, tarea. Encargo o cuidado que no deja tiempo libre. Oficio, profesión. Hecho de habitar en una casa. Acción de llenar un lugar. Conquista de una plaza, territorio o país, que es modo de adquirir soberanía. **En el***

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 041-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7239”

Derecho Civil, modo originario de adquirir la propiedad mediante la aprehensión o apoderamiento de una cosa que carece de dueño, por no haberlo tenido nunca, por haber hecho abandono de la misma su último propietario o por haber fallecido éste sin herederos.

Perturbación. Desorden. Trastorno. Confusión. Desconocimiento de derecho. Inquietud. Interrupción al que habla o informa. Desequilibrio mental. Alteración de plan, programa o previsión.

Despojo. Privación de lo que uno tiene o goza. Desposesión violenta. Acción o sentencia que quita jurídicamente la posesión de bienes o la habitación que otro tiene, para entregar una u otra al dueño legítimo.”

[Negrita por fuera del texto original.]

Así las cosas, el artículo 307 del Código de Minas, establece el amparo administrativo como un mecanismo de naturaleza policiva, para restablecer el *statu quo* del área del título minero, lo que quiere decir, que cuando dentro del área en que se están desarrollando las labores mineras amparadas por un contrato de concesión, se presenten actos que impiden su correcto ejercicio, tales como, actos de toma de posesión de terreno donde se ejecutan actividades (ocupación), que impiden o alteran el correcto ejercicio de las labores desarrolladas (perturbación) o privación de la posibilidad de desarrollar actividades mineras o desposesión del área del título o de los minerales objeto del mismo (despojo), el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que estos actos de ocupación, perturbación o despojo, cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

En este sentido, no puede entenderse que solo los actos de minería ilícita se constituyen como actos perturbatorios, pues si bien la explotación por parte de una persona ajena al título minero puede considerarse como tal, también pueden presentarse otras situaciones que constituyan perturbación en cuanto impiden el normal ejercicio emanado del título minero.

En este orden de ideas el Código de Minas señala dos supuestos, de un lado establece el deber de los alcaldes (o la Autoridad Minera) de suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por un título minero, al señalar en su artículo 306 que los alcaldes (o la Autoridad Minera) procederá a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, y de otro lado del mismo Estatuto, establece en su artículo 307 el derecho para el titular minero de solicitar ante el alcalde el amparo para que se suspenda cualquier acto de ocupación, perturbación o despojo que se desarrolle en el área objeto de su título.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en el área visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular minero, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita Amparo Administrativo PARN No. 772 de julio 27 de 2022**, lográndose establecer que el encargado de tales labores es el señor **GILBERTO MESA**, y que al no revelar prueba alguna que legitime la ocupación y perturbación que se vienen realizando, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en una (1) bocamina con labores aparentemente inactivas, denominada “El Jarillo”, en las coordenadas:

N: 1097824

E: 1058261

COTA: 2983 m.s.n.m

Al no presentarse persona alguna en el punto referenciado con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad las coordenadas relacionadas anteriormente, que se encuentren al momento del cierre de los trabajos que se realizan al interior del título minero, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Samacá**, del departamento de **Boyacá**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 041-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7239”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA**, en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ - COOPROCARBON** titular del **Contrato de Concesión No. 7239**, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por el señor **GILBERTO MESA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Samacá**, del departamento de **Boyacá**:

NORTE: 1097824

ESTE: 1058261

COTA: 2983 m.s.n.m

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor **GILBERTO MESA** dentro del área del Contrato de Concesión No. 7239, en las coordenadas mencionadas en el artículo primero.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Samacá Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador **GILBERTO MESA**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Visita PARN No. 772 de julio 27 de 2022**.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita PARN No. 772 de julio 27 de 2022**.

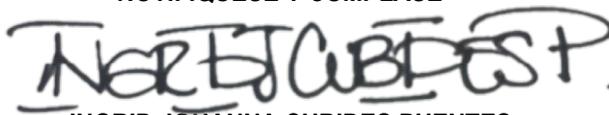
ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita PARN No. 772 de julio 27 de 2022** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA- y a la fiscalía general de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA**, en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ – COOPROCARBON**, titular del **Contrato de Concesión No. 7239**, al correo electrónico: cooprocarbon@gmail.com; celular 3165296782 – 3105762394; y en la dirección Vereda Pataguy Sector Bajo Predio Residencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto del querellado, el señor **GILBERTO MESA** súrtase su notificación personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID JOHANNA CUBIDES PUENTES

Gerente (E) de Seguimiento y Control

*Elaboró: Noris Liliana Pineda Lastra. Abogada PAR - Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando Lopez Tolosa. Coordinador PAR-Nobsa
Revisó: Lina Rocio Martínez Chaparro. Abogada PAR-Nobsa
Filtro: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Aprobó: Andrea Lizeth Begambre Vargas-Abogada VSCSM*